



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA ESCOGENCIA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS MEDIANTE CONVENCIONES O ENCUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 33-18 SOBRE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante la Ley Orgánica de Régimen Electoral número 15-19 del 18 de febrero de 2019, G.O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente, **Roberto Bernardo Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Altagracia Graciano de los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, de fecha 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, No.29-11, del 20 de enero de 2011.

VISTA: La Ley No. 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley 176-07.

VISTA: La Ley No. 176-07 del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública No. 200-04 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 30-06 de fecha 16 de febrero del 2006, sobre el uso de símbolos, colores, emblemas o banderas utilizados por los partidos políticos reconocidos;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de fecha 15 de diciembre de 1962, G.O. No. 8721, del 19 Diciembre del 1962.

VISTA: La Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público de fecha 17 de julio de 1944.

VISTA: La Resolución No. 01/2018, de fecha 4 de junio de 2018, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias para las elecciones del 17 de mayo de 2020.

VISTA: Las Resoluciones 3-2018 y 4-2018, de fecha 21 de agosto de 2018 y 12 de septiembre de 2018, respectivamente, mediante las cuales se establecen los plazos legales y administrativo para organizar primarias simultáneas, conforme a la Ley núm. 33-18, promulgada el 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. 10917 el 15 de agosto de 2018 y por otro lado, se extiende el plazo administrativo para que los



partidos decidieran las primarias como método de escogencia de sus candidatos y candidatas.

VISTO: El reglamento para la aplicación de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, de fecha 12 de diciembre de 2018.

VISTO: El comunicado Núm. 6/19 de fecha 5 de abril del 2019 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la cual se informa que declaró incompatible con la Constitución el Artículo 44, numeral 6, de la Ley 33-18.

VISTA: La comunicación de fecha 24 de abril de 2019 suscrita por el Sr. José Francisco Peña Guaba, Presidente del Bloque Institucional Socialista Demócrata (BIS).

VISTA: La comunicación de fecha 26 de abril de 2019 suscrita por el Sr. Federico Antún Batlle, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

VISTA: La comunicación de fecha 30 de abril de 2019 suscrita por el Sr. Orlando Jorge Mera, Delegado Político del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

VISTA: La comunicación de fecha 1ro. de mayo de 2019 suscrita por el Sres. Sergio Holguín, Delegado Político del Partido Alianza País (ALPAIS) y José Horacio Rodríguez, Secretario General del Partido Opción Democrática (OD).

CONSIDERANDO: Que elegir y ser elegible son los primeros derechos de ciudadanía consagrados en el numeral 1) del Artículo 22 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 23, la Constitución de la República señala: "**Pérdida de los derechos de ciudadanía.** Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República."

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 24, al referirse a la suspensión de los derechos de ciudadanía, la Carta Magna establece:

"Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

- 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;
- 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada".

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el Artículo 75 de la Constitución, se encuentra el de "...votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 77 de nuestra Carta Magna, establece que la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78 de la Constitución de la República, cuando establece lo referente a la composición del Senado, expresa: "El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años", y en cuanto a los requisitos para ser senador o senadora, el Artículo 79 de la Constitución vigente dispone:

"Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

- 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;



2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 81 de la Constitución establece, al referirse a la representación y composición de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

“La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 82 de la Constitución de la República dispone: “para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en su Artículo 208 establece: “Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Constitución de la República consagra que “las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la Constitución de la República establece: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019, establece como responsabilidad del Pleno de la Junta Central Electoral, entre otras, disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral.

CONSIDERANDO: Que el numeral 16 del Artículo 18 de la mencionada ley, establece como una atribución de la Junta Central Electoral, la siguiente: “Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos para elegir sus

autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Artículo 155 de la señalada Ley No. 15-19, al referirse a la campaña electoral, establece:



“Apertura y Cierre de la Campaña Electoral: El período de campaña se entenderá abierto desde el día en que se emita la proclama por parte de la Junta Central Electoral, y concluirá a las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones.

Campaña Electoral: es el conjunto de actividades lícitas organizadas y desarrolladas con el propósito de promover expresamente las propuestas electorales para la captación del voto a favor de los candidatos oficializados a los cargos electivos nacionales de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados y los cargos electivos municipales de alcaldes y regidores y los distritos municipales, presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas...”

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007, establece los requisitos para optar por una candidatura municipal, además de disponer los criterios poblacionales para la determinación de la cantidad de regidores y suplentes que han de componer los Concejos Municipales. Además, instituye la celebración de elecciones en los Distritos Municipales, para escoger los directores y vocales de dichas demarcaciones.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 341-09 de fecha 26 de noviembre de 2009, modifica el contenido de algunos Artículos de la Ley No. 176-07, y entre otros aspectos crea la figura del (de la) subdirector (a) del distrito municipal y aumenta la cantidad de vocales en aquellas demarcaciones que poseen más de quince mil (15,000) habitantes.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 de fecha 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone en su Artículo 2, que el ámbito de aplicación de la misma es el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 33-18, al referirse a la afiliación dispone en su Artículo 4 lo siguiente: “Para afiliarse a un partido, agrupación o movimiento político se requiere ser ciudadano inscrito en el Registro Electoral dominicano”.

CONSIDERANDO: Que en el párrafo del Artículo 9 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se dispone lo siguiente:

“Párrafo. - El registro de afiliados será entregado actualizado cada año a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales y contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente”.

CONSIDERANDO: Que, en su Artículo 23, la Ley No. 33-18 dispone, sobre los derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, entre otros, los siguientes:

- 1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas.
- 2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.
- 3) Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional...”

Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, de conformidad con la Ley No. 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, al abordar en el Artículo 24 el tema relativo a los deberes y obligaciones, la Ley No. 33-18 consagra, entre otros, los que se señalan a continuación:

“1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley...
...5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de éstos...”.

CONSIDERANDO: Que les está prohibido a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, según se puede leer en el Artículo 25 de la precitada ley, entre otras, las siguientes acciones:

“1) Realizar toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer o disminuir los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes...
...3) Promover o propiciar la alteración del orden público.
...8) Despojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político...
...11) Utilizar en los procesos electorarios internos o generales, símbolos, figuras, expresiones y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidatos...”.

CONSIDERANDO: Que, la mencionada Ley No. 33-18 dispone, dentro de los derechos de los miembros, el de “elegir y ser elegible para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias”.

CONSIDERANDO: Que al tenor de la definición contenida en el Artículo 40 de la Ley sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, “La precampaña es un período durante el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, realizan las actividades y el proselitismo interno de los precandidatos, con el propósito de definir las candidaturas a cargos de elección popular.” Así mismo, en el Artículo 41 del citado texto, se dispone que “el período para la celebración de los procesos internos para la escogencia de los precandidatos a puestos de elección popular, y será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos”.

CONSIDERANDO: Que, al establecer el período de precampaña como aquel en el cual pueden realizar labores proselitistas los precandidatos a puestos de elección popular, el legislador no estableció con claridad el tiempo ni las actividades permitidas a los ciudadanos y ciudadanas inscritas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para la determinación interna de quiénes serán precandidatos, toda vez que debe respetarse la prerrogativa Constitucional que tiene todo ciudadano de elegir y ser elegible.

CONSIDERANDO: Que, respecto al tope o límite del gasto, la Ley No. 33-18, sólo se refiere al mismo en el período de precampaña, dejando un vacío sobre el tema en los tiempos previos y posteriores al mencionado período.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 45 de la Ley No. 33-18, se dispone lo relativo a los procesos para la selección de candidatos, definiéndose en sus párrafos, de manera respectiva, lo siguiente:

“Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.



Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar”.

CONSIDERANDO: Que en los párrafos del Artículo 46 de la ley mencionada, se dispone, respecto a las diferentes modalidades de escogencia de candidaturas, lo siguiente:

“...**Párrafo I.-** Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.”.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 49 de la Ley No. 33-18, se establecen los requisitos para ostentar una precandidatura en representación de un partido, las cuales deben ser observadas por las organizaciones políticas al momento de seleccionar sus precandidaturas y son los siguientes:

- 1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar.
- 3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por la que aspira a postularse.
- 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.
- 5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

CONSIDERANDO: Que, como se establece en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la aplicación de la misma queda a cargo de la Junta Central Electoral.

En virtud de las motivaciones antes expuestas y en mérito de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y las leyes, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** dicta el siguiente:



REGLAMENTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para la organización de las diferentes modalidades de escogencia de candidaturas, esto es, convención de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas, al tenor de lo que dispone la Ley No. 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos y conforme a sus estatutos.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral, en coordinación con las organizaciones políticas dispondrá la coordinación y montaje de los procesos internos de las mismas, de conformidad con lo que establece la Ley No. 33-18 y la Ley No.15-19 Orgánica de Régimen Electoral.

ARTÍCULO 2. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que hayan optado por una de las modalidades para la escogencia de candidatos y candidatas a las elecciones ordinarias generales del año 2020 señaladas en el Artículo anterior, deberán disponer en sus estatutos las diferentes categorías de miembros que de ellos forman parte, a los fines de establecer con exactitud aquellos que tendrán derecho de participar en cada uno de los eventos referidos, so pena de anularse la convención de que se trate.

ARTÍCULO 3. Las convenciones que se realicen con la finalidad de escoger candidaturas a puestos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes, serán organizadas por la comisión electoral o la comisión organizadora de la convención de cada partido, agrupación o movimiento, dependiendo como se denomine, la cual tendrá la responsabilidad de coordinar lo relativo al padrón de concurrentes a la convención, los locales donde se llevarán a efecto, así como los tiempos y los plazos que deberán completarse para el montaje de las mismas.

PÁRRAFO: Al tenor de las disposiciones contenidas en el Artículo 9 de la Ley No. 33-18, respecto del padrón de afiliados que debe ser depositado por cada partido, agrupación o movimiento político, la fecha límite para el depósito de los mismos será el 17 de agosto de 2019, a partir del cual se establecerá quienes podrán votar en las correspondientes convenciones.

ARTÍCULO 4. La Junta Central Electoral dispondrá las medidas que considere útiles y convenientes para garantizar la integridad y transparencia de las convenciones que se celebren, asignando el personal y los equipos necesarios para la consecución de tales propósitos.

ARTÍCULO 5. Las convenciones de dirigentes, de militantes y de delegados que se lleven a cabo para la escogencia de candidatos y candidatas, al tenor de lo que dispone la Ley No. 33-18, se desarrollarán durante la semana siguiente a la celebración de las elecciones primarias, es decir, a partir del diez (10) de octubre de 2019 y concluirán el domingo 27 del mismo mes.

PÁRRAFO I: A los fines de que los precandidatos y precandidatas de las diferentes organizaciones políticas puedan realizar sus actividades proselitistas, el periodo de precampaña comprenderá desde el domingo siete (7) de julio de 2019 y concluirá con la celebración de la convención correspondiente.

PÁRRAFO II: Una vez celebrada la convención o dado a conocer el resultado de las encuestas celebradas para la escogencia de candidatos y candidatas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositarán en la Junta Central Electoral la lista de los candidatos y candidatas seleccionados, en un plazo no mayor a los 15 días laborables después de celebradas las mismas, es decir, hasta el quince (15) de noviembre de 2019, como fecha límite.

PÁRRAFO III: El período para el inicio de la campaña electoral estará comprendido entre la fecha en que la Junta Central Electoral disponga la Proclama Electoral que

declara abierto el proceso, hasta la madrugada (12:00:01 a.m.) del viernes anterior al día de las elecciones.



ARTÍCULO 6. Para la definición de los delegados, militantes y dirigentes a las convenciones, los partidos, agrupaciones y movimientos deberán depositar la lista de los miembros convocados con antelación suficiente, a los fines de organizar el padrón de concurrentes a las mismas, a cargo de la Junta Central Electoral, en coordinación con la Comisión Electoral correspondiente de cada uno.

PÁRRAFO I: En lo que respecta a las convenciones de delegados y dirigentes, el padrón de concurrentes a la reunión, deberá ser presentado a la Junta Central Electoral a más tardar quince (15) días antes de la misma.

PÁRRAFO II: Cuando se trate de convenciones de militantes, la lista de los convocados a la convención deberá ser presentada por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación, a los fines de realizar las depuraciones de lugar.

PÁRRAFO III: En caso que un dirigente, militante o delegado de un partido, agrupación o movimiento político se haya registrado o presentado en el padrón de una organización, y este participe en las elecciones internas de otra organización, se considerará que ha renunciado a la primera y se adhiere a esta última y por tanto no podrá participar en la convención de que se trate, de conformidad con el contenido de los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 33-18.

Referencia	Actividad	Plazo
Art.9 Ley No. 33-18	Depósito de Padrón de Afiliados para las Convenciones de escogencia de candidaturas	17 de agosto de 2019
Párrafo II Art. 46 Ley No. 33-18	Realización de convenciones para la escogencia de candidatos y candidatas.	10 al 27 de Octubre 2019
Art. 41 Ley No. 33-18	Inicio del Periodo de Precampaña	7 de julio de 2019 Hasta celebración de las convenciones correspondientes
Art. 52 Ley No. 33-18	Depósito de Listado de candidatos y candidatas ante la Junta Central Electoral (JCE)	Hasta el 15 de noviembre 2019
Art. 155 Ley No. 15-19	Inicio de la Campaña Electoral	Desde la Proclama hasta las 12:00:01 AM del viernes anterior al día de las elecciones
Art. 17 * Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Presentación de padrón de concurrentes a las convenciones de delegados y dirigentes	15 días antes de efectuarse las convenciones
Art. 21 * Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Presentación de padrón de concurrentes a las convenciones de militantes	45 días antes de efectuarse las convenciones

* Basado en las disposiciones del Art. 45 Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

DE LAS RESERVAS

ARTÍCULO 7. De conformidad con el Artículo 57 y siguientes de la Ley No. 33-18, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán reservar, para los fines de la convención correspondiente, hasta un 20% de las candidaturas a cargos electivos, las cuales estarán destinadas a la discrecionalidad de la alta dirección partidaria y además reservarlas para la concertación de alianzas o coaliciones.

ARTÍCULO 8. Las reservas de pre-candidaturas deberán ser presentadas en las mismas fechas estipuladas para la presentación del listado de delegados convocados a convenciones para escogencia de precandidatos y precandidatas y del listado de militantes convocados a convenciones para escogencia de precandidatos y precandidatas, según sea el caso.



PÁRRAFO: Este escrito contendrá las posiciones o cargos que son reservados por las organizaciones políticas, razón por la cual no figurarán dentro de los cargos a escoger en las convenciones de que se trate.

ARTÍCULO 9. En caso de que dos o más partidos decidan concurrir aliados o coaligados a una elección, podrán pactar posiciones que estén incluidas dentro de la referida reserva, a cargo de aquel que personifique la alianza o coalición, es decir, aquel que personifique solo podrá presentar una lista de posiciones aliadas que no supere el 20%, dentro del cual se incluye el relativo a la alta dirección del partido.

ARTÍCULO 10. Los candidatos y candidatas que sean postulados en los cargos que han sido reservados para la alta dirección partidaria deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes en esa materia, excepto aquellos que provienen de otras organizaciones políticas, en lo relativo al tiempo de permanencia en el partido, agrupación o movimiento y de manera específica cuando se trate de alianzas o coaliciones, casos en los cuales se podrán presentar personas no pertenecientes a la organización partidaria, siempre que las mismas no hayan participado en primarias o convenciones de otros partidos y en las cuales no hubiesen ganado las posiciones a las que fueron propuestos.

Referencia	Actividad	Plazo
Párrafo III, Art. 58 Ley No. 33-18	Presentación de listado de reservas ante la Junta Central Electoral (JCE)	22 de junio de 2019

DE LA PROPAGANDA PERMITIDA EN EL PERÍODO DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 11. Para la celebración de convenciones, en sus diferentes modalidades y la participación en encuestas, la presencia de precandidatos y pre-candidatas en medios de comunicación con fines promocionales así como colocación de propaganda, se regirá por las disposiciones contenidas en el Artículo 43 de la Ley No. 33-18.

Se considerará propaganda permitida en precampaña, las siguientes actuaciones:

- 1) La participación de los candidatos y sus voceros, por invitación o por iniciativa propia, ante los medios de comunicación: Prensa, radial, televisiva y otros sistemas electrónicos.
- 2) Las reuniones en recintos cerrados, visitas casa por casa, encuentros y otros tipos de actividades similares, siempre que involucren a militantes y simpatizantes del partido, agrupación o movimiento político que sustentan las candidaturas.
- 3) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal, tales como camisetas, gorras, banderas, distintivos, adhesivos y cintas.
- 4) La divulgación de mensajes transmitidos por diferentes vías, tales como teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital, con excepción de los medios de comunicación radial y televisiva. La transmisión de mensajes vía llamadas telefónicas solo podrá realizarse de ocho de la mañana a ocho de la noche.

ARTÍCULO 12. Se considerará propaganda no lícita o no permitida, aquellas que de manera expresa han sido consideradas en la referida ley, específicamente en su Artículo 44, a saber:

- a) La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato o el partido, agrupación o movimiento político que lo sustenta.



- b) Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, altoparlante (disco light) y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloque acorde con lo establecido en la ley o que no se coloque en los locales de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.
- c) El uso de pintura o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- d) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres.
- e) La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.
- f) La promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva.
- g) Hacer referencia o uso de la imagen de la o el precandidato en nombre de entidades públicas o privadas a las que pertenece o representa.

DEL TOPE DE GASTOS

ARTÍCULO 13. Para los fines de la participación en la elección interna mediante convenciones o encuestas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como sus respectivos precandidatos y precandidatas, se ceñirán de manera estricta al contenido de la Ley No. 33-18 en lo que respecta al máximo de gastos permitidos en precampaña, los cuales se concentran en los siguientes:

- 1) Presidenciales: Setenta pesos dominicanos (RD\$70.00), por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional.
- 2) Congresuales: Sesenta pesos dominicanos (RD\$60.00), por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral a nivel de la provincia o circunscripción correspondiente.
- 3) Municipales: Cincuenta pesos dominicanos (RD\$50.00) para alcaldes y veinticinco pesos dominicanos (RD\$25.00) para regidores, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.
- 4) Distritos municipales: Cien pesos dominicanos (RD\$100.00) para directores distritales y veinticinco pesos dominicanos (RD\$25.00) para vocales, por electores hábiles inscritos en el Registro Electoral de la demarcación correspondiente.

PÁRRAFO: El monto total correspondiente al tope de gastos por nivel y categoría de elección será publicado y comunicado una vez se realice el corte del Padrón Electoral en la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 14. Se prohíben las aportaciones privadas que superen el uno por ciento (1%) de los topes establecidos anteriormente.

CONVENCIONES DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS

ARTÍCULO 15. Definición. Se entenderá como convención de delegados, aquellas asambleas convocadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en las cuales participen, con derecho a voz y voto, aquellos representantes escogidos para esos fines por las organizaciones políticas provenientes de las autoridades provinciales, municipales y del Distrito Nacional, incluidos aquellos que forman parte

de la máxima autoridad partidaria, de conformidad con los estatutos de cada organización política.



ARTÍCULO 16. Los resultados de las convenciones de delegados serán válidos si las decisiones adoptadas cumplen con los requisitos señalados en la ley y los estatutos, a partir de los cuales serán puestos al conocimiento de la Junta Central Electoral por la autoridad competente de la organización política, para los fines que el órgano electoral estime conveniente.

ARTÍCULO 17. La lista de los delegados convocados a convenciones para la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular deberá ser sometida al conocimiento de la Junta Central Electoral por lo menos 15 días antes de la celebración de la convención.

PÁRRAFO: Las convenciones de delegados deberán ser convocadas por lo menos 10 días antes de la fecha en que deban celebrarse, cuyo anuncio deberá ser publicado en un medio de circulación nacional.

ARTÍCULO 18. Para la celebración de la convención de delegados, las autoridades partidarias o de la convención, dispondrán de locales que permitan la ubicación física de todos los convocados, a cuyos salones solo podrán ingresar los que están llamados a participar.

PÁRRAFO: En cada una de estas convenciones, la Junta Central Electoral realizará una labor de acompañamiento a las organizaciones partidarias en lo que respecta a la suspensión de eventos y podrá requerir además el auxilio de la Policía Militar Electoral y de cualquier otra fuerza pública que fuere menester, para el resguardo de la seguridad e integridad física de los presentes, a los fines de garantizar el normal desenvolvimiento de la actividad.

ARTÍCULO 19. Una vez concluida la convención de delegados, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositarán las actas correspondientes a la Junta Central Electoral, de conformidad con la ley, y con todos los soportes documentales de rigor. Cuando se trate de convenciones locales, los resultados de las mismas serán depositados en las Juntas Electorales correspondientes, quienes la tramitarán a la Junta Central Electoral.

Referencia	Actividad	Plazo
Art. 17 * Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Depósito de listado de delegados convocados a convenciones para escogencia de precandidatos y precandidatas	15 días antes de la celebración de la convención
Art. 17. Párrafo * Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Convocatoria de convención de delegados	10 días antes de la fecha pautada para su celebración

* Basado en las disposiciones del Art. 45 Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

DE LA CONVENCIÓN DE MILITANTES

ARTÍCULO 20. Definición. Se entenderá como convención de militantes, aquellas reuniones de asambleas convocadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en las cuales participan, con derecho a voz y voto, todas las personas que se encuentran registradas en los padrones de las referidas organizaciones.

PÁRRAFO. Los militantes de las organizaciones políticas no podrán intervenir en las asambleas o elecciones internas que celebren otros partidos, agrupaciones o movimientos, pues se entenderá que están renunciando de manera irrevocable a la institución donde se encuentran registrados.

ARTÍCULO 21. Las listas con los militantes que son convocados a convención deben ser presentadas por la autoridad correspondiente de la organización política, a más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha señalada para la convención, por ante la Junta Central Electoral, a los fines de que este órgano pueda realizar los análisis de lugar. Dichas listas deberán estar organizadas por municipios y distritos municipales.



PÁRRAFO I: Las convenciones de militantes deberán ser convocadas por lo menos 20 días antes de la fecha en que deban celebrarse, cuyo anuncio deberá ser publicado en un medio de circulación nacional.

PÁRRAFO II: Las convenciones de militantes se celebrarán en cada uno de los municipios y distritos municipales, en los respectivos locales de las organizaciones partidarias, o en su defecto, en aquellos que sean gestionados por las mismas o por intermediación de la Junta Central Electoral, en el caso de que fueren los recintos pertenecientes al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 22. Las decisiones que se adopten en dichas convenciones deberán contar con el porcentaje requerido según los estatutos, para lo cual será imprescindible el quórum referido en los mismos.

ARTÍCULO 23. Para validar los resultados de las convenciones celebradas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberán ser depositados en la Junta Central Electoral todos los documentos que avalen dichas convenciones, a partir de lo cual se podrán presentar posteriormente las candidaturas formales, de conformidad con la ley.

Referencia	Actividad	Plazo
Art. 21* Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Depósito de listado de militantes convocados a convenciones para escogencia de candidatos y candidatas	45 días antes de la celebración de la convención
Art. 21 párrafo I* Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Convocatoria de convención de militantes	20 días antes de la fecha pautada para su celebración

* Basado en las disposiciones del Art. 45 Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

DE LA CONVENCIÓN DE DIRIGENTES

ARTÍCULO 24. Definición. Se entenderá como convención de dirigentes, a las asambleas convocadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en las cuales participen, con derecho a voz y voto, aquellos miembros de la organización que según sus estatutos ocupan una posición dentro de la máxima autoridad de la entidad política.

ARTÍCULO 25. Las condiciones o requisitos para ser dirigente de un partido, agrupación o movimiento político se determinarán de conformidad al contenido de los estatutos de la organización política, y cuyos nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral, así como los cargos, serán puestos al conocimiento de la Junta Central Electoral en un plazo máximo de quince (15) días antes de la convención partidaria.

PÁRRAFO: Las convenciones de dirigentes deberán ser convocadas por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que deban celebrarse, cuyo anuncio deberá ser publicado en un medio de circulación nacional.

ARTÍCULO 26. Las decisiones que se adopten en las convenciones para la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular deberán contar con el porcentaje de votos contenidos en los estatutos, sin cuyo requisito será nula cualquier designación. La Junta Central Electoral dispondrá de los mecanismos necesarios para validar las decisiones adoptadas por las convenciones de dirigentes, sin lo cual serán nulas.

ARTÍCULO 27. Una vez transcurrida la celebración de la convención de dirigentes, será responsabilidad de las autoridades que han dirigido dicho proceso levantar el acta de la misma y hacer su depósito formal en la Junta Central Electoral o Junta Electoral

correspondiente, de conformidad con el contenido de la Ley No. 33-18, tanto en lo que se refiere a la forma como en los plazos que la misma ley señala.

Referencia	Actividad	Plazo
Art. 25* Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Depósito de listado de dirigentes convocados a convenciones para escogencia de candidatos y candidatas	15 días antes de la celebración de la convención
Art. 25, Párrafo* Reglamento Modalidad de Escogencia de Candidaturas	Convocatoria de convención de dirigentes	10 días antes de la fecha pautada para su celebración

* Basado en las disposiciones del Art. 45 Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.



ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 28. Definición. Se entenderá como encuesta o sondeo de opinión aquel trabajo de campo e investigación que procura dar a conocer el posicionamiento de una precandidatura en el escenario político, las cuales servirán de instrumento de medición para la determinación de los candidatos y candidatas del partido, cuyos resultados deberán ser conocidos a lo interno de las organizaciones políticas y estar avaladas por las convenciones correspondientes, según los estatutos partidarios.

ARTÍCULO 29. Las encuestas o sondeos de opinión sólo podrán ser realizados por aquellas empresas registradas oficialmente en la Junta Central Electoral, de conformidad con el contenido de los Artículos 199 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19.

PÁRRAFO: Las encuestas o sondeos que sean realizados para ser utilizados en la determinación de los candidatos y candidatas a elecciones ordinarias generales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Artículo 200 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, en el orden siguiente:

1. Contener la denominación y domicilio de la entidad que hubiere realizado el estudio, así como de aquella que se la hubiere encargado.
2. Especificar las características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones: método de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.
3. Disponer del texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas.

ARTÍCULO 30. Las encuestas o sondeos que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los precandidatos y precandidatas a elección popular por un partido, agrupación o movimiento, serán aquellas que han sido ordenadas por las autoridades correspondientes de la organización política de la convención de que se trate y solo serán dados a conocer por las referidas instancias.

PÁRRAFO. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de precandidatos y precandidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de las máximas autoridades de la organización política, para ser consideradas válidas.

ARTÍCULO 31. Los resultados de la encuesta o sondeo deberán ser presentados a la Junta Central Electoral para que este órgano avale la empresa que ha hecho el estudio y además, examine el contenido de la investigación, a partir de lo cual se constituyen en soporte de la(s) precandidatura(s) sometida(s).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos presentarán sus candidatos en listas o planchas, de conformidad con el contenido de sus estatutos. A tales fines, la Junta Central Electoral pondrá a disposición de dichas organizaciones la solución de votación automatizada desarrollada por esta.

ARTÍCULO 33. Las precandidaturas que hayan sido aprobadas mediante el método de convenciones, cualquiera que sea el tipo, serán sancionadas con la firma de las autoridades a la convención, sin lo cual serán nulas. Dichas autoridades deberán ser seleccionadas con antelación suficiente, a los fines de coordinar con la Junta Central Electoral el montaje de los eventos.

ARTÍCULO 34. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán acordar un calendario previo durante el cual se realicen las diferentes convenciones para la escogencia de sus candidatos y candidatas.

PÁRRAFO I: La coordinación de las fechas será calendarizada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, quien se hará asistir de las dependencias que estime conveniente.

PÁRRAFO II: Cuando en las convenciones que celebren los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se establezca el voto directo y secreto para la escogencia de candidatos y candidatas, la Junta Central Electoral utilizará la modalidad de voto automatizado que ha desarrollado internamente.

ARTÍCULO 35. Las decisiones que se establezcan en torno a las candidaturas a puestos de elección popular requerirán el cumplimiento de las cuotas de género y de juventud establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 36. Una vez seleccionados los candidatos y candidatas a puestos de elección popular, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos utilizarán la aplicación informática para el registro de alianzas y coaliciones, así como de candidaturas, a los fines de cumplir con el mandato de la ley en ese sentido.

ARTÍCULO 37. La Campaña Electoral iniciara una vez la Junta Central Electoral dicte la Proclama correspondiente.

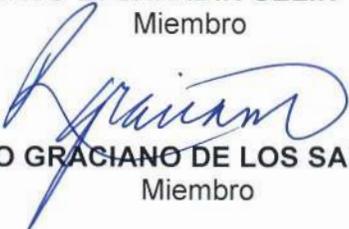
ARTÍCULO 38: El presente Reglamento será colocado en la tablilla de publicaciones, en la página Web de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y será notificado a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, de fecha 18 de febrero de 2019 y la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 03 de marzo del 2004.

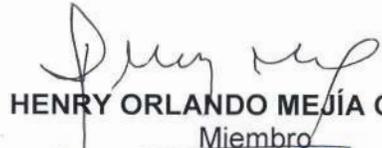
Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil diez y nueve (2019).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADIN SELIN
Miembro


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro


HENRY ORLANDO MEJÍA OVIEDO
Miembro


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

